

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0081/2022**

**EXPEDIENTE: 0092/2021 DE LA  
SEGUNDA SALA UNITARIA DE  
PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL  
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL  
AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0081/2022**, que remite la Secretaría General de Acuerdos con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra del acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno dictado en el expediente **0092/2021**, de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*** en contra del **DIRECTOR DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; sin embargo, de la lectura integral del recurso de revisión se advierte que se refiere al único auto dictado en el expediente de primera instancia de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, por tanto, dicho proveído será la materia de análisis en el recurso de revisión a resolver; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art. 56  
de la LTAIPEO

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo el acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, la promovente interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

**SEGUNDO.** El acuerdo recurrido del tenor siguiente:

*“Por recibida la demanda y anexos de **\*\*\*\*\***, el veintinueve de octubre del año en curso, por medio del cual demanda la nulidad de los avisos previo embargo de números **\*\*\*\*\***, relativos a los créditos fiscales **\*\*\*\*\***; en su atención, fórmese expediente y regístrese su ingreso en el Libro de Gobierno bajo el número **92/2021**.”*

Precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir el artículo 133 fracción II, de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual establece:

**“Artículo 133.-** Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus órganos descentralizados y desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o cualquiera otra que cause agravios de carácter fiscal”;

Dicho precepto legal establece, que las Salas Unitarias de este Tribunal son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por autoridades fiscales, en que **se determine la existencia de una obligación fiscal**.

Al respecto cabe precisar, que los avisos previo embargo impugnados, los cuales fueron emitidos por la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado, no resultan ser una resolución en la que se haya determinado la existencia de una obligación fiscal, porque dichos actos, como su propio nombre lo dice, es el acto que emite la autoridad fiscal, para hacer del conocimiento al contribuyente que cuenta con un adeudo al fisco estatal, sin que en él se fije una cantidad líquida a pagar, un plazo para su pago y un apercibimiento en caso de incumplimiento; por lo que, los avisos previo embargo de números \*\*\*\*\*, relativos a los créditos fiscales \*\*\*\*\*, no pueden encuadrarse en el supuesto previsto por la fracción II del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para el conocimiento y resolución de esta Sala Unitaria de Primera Instancia.

Aunado a lo anterior, el artículo 133 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, indica:

**Artículo 133.-** Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

**VIII.** El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

- a) Que el crédito que le exige se ha extinguido legalmente;
- b) Que el monto del crédito es inferior al exigible;
- c) Que es poseedor, a título de propietario, del bien embargado; y
- d) Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, **sino contra la resolución que apruebe el remate**; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea imposible reparación.

**(Énfasis añadido)**

Del texto transcrito se desprende, que las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra del procedimiento administrativo de ejecución, con la **condición** de que: **1.** Opten por no interponer el recurso ordinario en sede administrativa; **2.** Afirme que el crédito exigido se ha extinguido legalmente, **3.** Que el monto del crédito es inferior al exigible, **4.** que (sic)

es poseedor, a título de propietario del bien embargado; **5.** Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley; en este último caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate, salvo se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación; **supuestos** que no se actualizan en el caso, pues del escrito inicial de demanda, no se advierte que se haya hecho referencia a ninguna de las condiciones indicadas anteriormente; y, en todo caso, para poder interponer el juicio de nulidad, al haberse señalado que el procedimiento coactivo no se sujetó a la Ley, debe existir la resolución que aprobó el remate, lo cual tampoco acontece.

En ese sentido, debemos de establecer cuáles son la (sic) etapas que integran el procedimiento administrativo de ejecución, los cuales están señalados en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, del Código Fiscal del Estado, capítulo denominado “Del (sic) procedimiento administrativo de ejecución”, de donde puede advertirse que el citado procedimiento, está integrado por las siguientes etapas: **a)** la expedición de un mandamiento de ejecución; **b)** la diligencia de requerimiento de pago y embargo; **c)** determinación de valor de los bienes embargados; **d)** el remate de los bienes embargados y **e)** aprobación del remate y adjudicación de los bienes.

De ahí que el artículo 133 fracción VIII, inciso d) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, exija que para el caso de que se impugne el procedimiento administrativo de ejecución por no ajustarse a lo dispuesto por la Ley; **es necesario** que dicho procedimiento se encuentre en la etapa de **la aprobación del remate de los bienes embargados**, pues éste constituye el último acto dentro del procedimiento de ejecución y es hasta entonces cuando le causa afectación real y de imposible reparación en la esfera jurídica del gobernado.

Sirve de referencia la Jurisprudencia de la Décima Época con número de Registro: 2011342, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia (s) Común, Tesis: I. 13º. T. J/10 (10ª), Página: 1941, con el texto y rubro siguientes:

**“AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE ACTOS DEL EJECUTOR, CONSISTENTES EN EL EMBARGO, POR NO CONSTITUIR LA ÚLTIMA ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE. [...]”**

De ahí que, en autos no se encuentra acreditado que el procedimiento administrativo de ejecución se encuentre en la etapa de remate de los bienes embargados y en su caso la adjudicación de estos.

Por lo que, con todo lo anteriormente señalado se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en la fracción X, del artículo 161, en relación con el diverso 133 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen:

**ARTÍCULO 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

(...)

X. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.

**Artículo 133.-** Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

**VIII.** El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

- a) Que el crédito que le exige se ha extinguido legalmente;
- b) Que el monto del crédito es inferior al exigible;
- c) Que es poseedor, a título de propietario, del bien embargado; y
- d) Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea imposible reparación.

Por lo tanto, se **DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD promovida por \*\*\*\*\***, por **notoriamente improcedente**.

Quedan a su disposición los documentos que en copia certificada acompaño a su escrito de demanda, previa copia certificada y razón de entrega que se deje en autos; en la inteligencia, que una vez que cause estado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 fracción VIII del Reglamento Interno de este Tribunal, se ordena remitir al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

...

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el expediente **0092/2021**. - - - - -

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**  
*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**TERCERO.** En el primer agravio la recurrente arguye en esencia que el auto que en el que se desechó su demanda, afecta su derecho humano de acceso a la justicia porque que se le imposibilita reclamar sus derechos mediante el debido proceso, a través de un tribunal mediante un juicio seguido con las formalidades esenciales del procedimiento; que esto la deja en estado de indefensión porque el acto que pretende impugnar, aun cuando goza de presunción de validez, no significa que sea justo y legal; que el acuerdo que refuta se encuentra indebidamente fundado y motivado; que el artículo 21 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece que los actos y procedimientos administrativos se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, transparencia, gratuidad, buena fe informalidad a favor del administrado, por tanto, el Secretario de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia debió haber realizado una interpretación armónica de la Ley de la materia y no emitir de manera ilegal el desechamiento de la demanda. - - - - -

En el segundo agravio refiere la recurrente que la Segunda Sala Unitaria hizo nugatorio su derecho acceso a la justicia porque señaló que

el mandamiento de ejecución, la notificación y el requerimiento de pago y embargo, no son impugnables en el juicio contencioso administrativo, ya que el artículo 133, fracción VIII, inciso d), de la Ley en cita exige que en caso de que se impugne el procedimiento administrativo de ejecución por no ajustarse a la ley, sea necesaria la aprobación de remate de los bienes embargados como último acto dentro del procedimiento, que es cuando se causa una afectación real y de imposible reparación a su esfera jurídica, determinación que la recurrente considera incorrecto, porque el mandamiento y diligencia de requerimiento de pago y embargo le causa una afectación de imposible reparación, ya que solo se dejaría sin efecto mediante resolución de un tribunal; que los créditos fiscales señalados en los actos que impugna afectan su estado emocional, porque la autoridad que demanda la puede requerir de nuevo y embargarle algún bien, lo que también es violatorio al principio de presunción de inocencia aplicable al caso, pues se le causaría más perjuicios si esperara hasta la última resolución en la que se apruebe el remate. - - - - -

Alega que el mandamiento de ejecución \*\*\*\*\* de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, expresa que el acto contenido en ese mandamiento puede ser impugnado mediante el recurso de revocación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente a dicho acto administrativo, o bien impugnarla si a sus intereses conviene a través del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, como señala el artículo 17 de la Ley en cita, en su fracción XIII - lo transcribió-; que el auto que refuta convalida el mandamiento de ejecución impugnado, lo que le causa perjuicios de imposible reparación al pretendérsele embargar bienes, y como la norma establece optativa la interposición del recurso ordinario contra los actos administrativos, es dable que los combata a través del juicio que promueve. - - - - -

Son **INFUNDADOS** los agravios de la recurrente, en razón del análisis de las constancias de autos del expediente natural remitido para la sustanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, de fojas catorce y quince se advierte el proveído

recurrido transcrito en el resultando segundo de la presente resolución, en el que el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia consideró improcedente el trámite del juicio contencioso administrativo que la hoy recurrente intentó promover, para obtener la nulidad de los actos que señala como impugnados consistentes en los avisos previo embargo, números \*\*\*\*\*, relativos a los créditos fiscales \*\*\*\*\* respectivamente, que no encuadran en las hipótesis establecidas en las fracciones II y VIII, inciso d), del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para que la Sala Unitaria de Primera Instancia los conozca y los resuelva, pues no resultan ser resoluciones en la que se haya determinado la existencia de una obligación fiscal de la administrada como contribuyente, cuyo incumplimiento dio lugar a un adeudo al fisco estatal, como tampoco se trata de la resolución que aprobó el remate, como último acto del procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado de Oaxaca, que es cuando se causa una afectación real y de imposible reparación en la esfera jurídica de la recurrente; motivo por el cual desechó la demanda por notoriamente improcedente conforme lo dispuesto por el artículo 161 fracción X, de la Ley de la materia. Determinación del magistrado de conocimiento que se encuentra apegada a derecho, por estar sustentada en razonamientos debidamente fundados y motivados que lo llevaron a dictar el acuerdo en estudio en la forma en que lo hizo. -----

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art. 56  
de la LTAIPEO

No obstante lo razonado por el resolutor de Primera Instancia, esta Sala Superior advierte de fojas once a trece, los actos de autoridad que la recurrente pretende impugnar, cuyos textos idénticos, solo varían en cuanto al número de aviso \*\*\*\*\*, y en el número de crédito fiscal \*\*\*\*\* respectivamente, en general narran lo siguiente:

***“Aviso Previo de Embargo***

***URGENTE***

***Contribuyente: \*\*\*\*\* , TESORERA  
MUNICIPAL MUNICIPAL (SIC) DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\*  
R.F.C.:  
Calle: \*\*\*\*\*  
Número:  
Número Ext.: \*\*\*\*\*  
Colonia:  
Municipio: \*\*\*\*\*  
C.P.: \*\*\*\*\*  
CRÉDITO FISCAL: \*\*\*\*\****

***Aviso***

Estimado (a) Contribuyente.

Por este medio le informamos que, derivado del análisis realizado a los sistemas de la Secretaría de Fianzas, se identificó que **usted cuenta con un Adeudo Fiscal interpuesto por AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO en años anteriores**, ante lo cual **ha hecho caso omiso** a diversos avisos e invitaciones para cumplir con su obligación de pago. Le comunicamos que esta autoridad se encuentra en proceso de actuar conforme a los ordenamientos legales correspondientes.

Sin embargo, **a efecto de evitar acciones de cobranza** que pueden ser, desde el embargo de bienes, generación de gastos de ejecución y remates, **le invitamos a dar atención al presente aviso, en un plazo no mayor a 10 días hábiles** contados a partir del día hábil en que se recibe.

**Para brindarle una mejor orientación y conocer las alternativas para liquidar su adeudo, identifique el número de crédito fiscal** que aparece en la parte superior derecha de este documento y comuníquese a los números telefónicos que aparecen a continuación o envíe un correo proporcionando su número de crédito fiscal.

**Teléfono 951 501 69 00 Extensiones 23129, 23156, 23125, 23139, 23126, 23128 y 23153**

**Ó envíe un correo electrónico a la dirección [cobro.coactivo@finanzasoxaca.gob.mx](mailto:cobro.coactivo@finanzasoxaca.gob.mx)**

Asimismo, podrá realizar su pago utilizando la opción Pago en Línea desde el portal de la Sefin <https://www.finanzasoxaca.gob.mx>, ó en los más de mil 280 puntos autorizados, como son Instituciones Bancarias (Banco Azteca, BBVA, CitiBanamex, Santander, Scotiabank, Banorte), o tiendas (OXXO, Chedraui, Bodega Aurrerá, Suburbia, Sams, Elektra, Oxxo (sic), Farmacias del Ahorro, Tiendas Neto, y Piticó, entre otros).

El presente documento es de carácter informativo, por lo que no determina cantidad alguna a pagar, ni genera derechos.

**Atentamente**

**"Dirección de Ingresos y Recaudación"**

De la transcripción anterior, se advierte que los actos que la recurrente intenta impugnar se trata únicamente de tres avisos de carácter informativo por medio del cual la autoridad exactora le hizo de su conocimiento sobre la existencia de un adeudo aplicado previamente en su contra por la Auditoría Superior del Estado y la exhorta a acudir ante ella para que se le oriente en la liquidación de su adeudo; es decir, se trata de una exhortación de la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección de Ingresos y Recaudación, para que la recurrente pague lo que en su momento le impuso la autoridad auditora; de lo que se advierte que se trata de una invitación cordial de pago que no ocasiona a la recurrente un perjuicio real a su esfera jurídica, ya que en el cuerpo del texto de los citados avisos no se determina cantidad específica a pagar, ni genera derechos a favor del suscribiente, como tampoco provoca pérdida de beneficios a la recurrente, puesto que no contiene

apercibimiento en tal sentido; por tanto, no conlleva consecuencias jurídicas en su contra, ya que aun cuando se advierte que el remitente del aviso es la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, el llamado contenido en esos documentos se efectuó sin carácter de imperio, tan es así que carece de los elementos de existencia y validez del acto administrativo exigidos en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por señalar claramente que se trata de avisos, no contienen fecha de emisión, precisan que se trata de una invitación, no determinan cantidad a pagar, ni señalan apercibimiento debidamente fundado y motivado por omisión en su atención, tampoco contienen el nombre del servidor público, firma y sello como la autoridad competente emisora de los actos, menos señala que pueden ser impugnados mediante el recurso de revocación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, o bien a través del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal de Justicia Administrativa como señala la recurrente en su agravio; por ende, no dan lugar a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica concreta en beneficio o perjuicio de la hoy recurrente, quedando a su arbitrio la atención a dicho llamado, pues al quedar evidente que los contenidos de los avisos números \*\*\*\*\* son invitaciones, no constituyen actos de autoridad que vulneren el derecho subjetivo de la recurrente, como tampoco afecta su interés jurídico. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Aunado a lo anterior, los documentos que contienen los actos impugnados, no constituyen una resolución que deba esgrimirse en la vía contenciosa administrativa, en virtud de que no se trata de una resolución definitiva que no trasgrede la esfera jurídica de la recurrente ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, siendo también legal el razonamiento expuesto por el juzgador de primera instancia en el acuerdo impugnado para desechar la demanda por improcedente en términos de los artículos 161, fracción X, en relación con el 133 , fracción VIII, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. De ahí lo **INFUNDADO** de los agravios. - - - - -

Por similitud, resultan aplicables al presente asunto la Jurisprudencia de la Décima Época, número XXI.2o.P.A. J/2 (10a.)

(10a.), con número de registro digital 2002466, en materia administrativa, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1773; de rubro y texto siguientes:

**“CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

*La carta invitación al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, no constituye una resolución definitiva impugnabile mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues a través de ella la autoridad exactora únicamente se limita a sugerirle al gobernado la corrección de su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas; luego, si en el documento impugnado no se determina un crédito fiscal ni se aplica sanción alguna, es inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del demandante ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad.”*

Así como la jurisprudencia de la décima época, número 2a./J. 62/2013 (10a.), con número de registro digital 2003822, en materia administrativa, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXI, junio de 2013, Tomo 1, página 724; de rubro y texto siguientes:

**“CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.**

*La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogién dose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar,*

*ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado.”*

En mérito de lo anterior y ante lo **INFUNDADO** de los agravios de la recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas por esta Sala Superior; en consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

**SEGUNDO.** Notifíquese y cúmplase, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA  
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art. 56  
de la LTAIPEO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA  
MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS